



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente relativo al juicio oral mercantil ***** , promovido por ***** ** ***** ***** , en contra de ***** **

Juicio Oral
Mercantil
15625/2025-I

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** y ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** *****

** ***** *****
***** ***** -; y,

Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, turnado al día siguiente hábil a este Juzgado, *****

***** , demandó en la vía oral mercantil a ***** **

***** y ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

* ** *****
***** ***** , por:

*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

haya generado y sigan generando a partir de que la demandada cargo indebidamente a la tarjeta de crédito.

De ***** ** *****

*** **
***** * d)La declaración de nulidad absoluta de cuatro operaciones realizadas a la cuenta de depósito bancario ***** , realizadas el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

e)La cancelación de la cantidad de ***** ** ***** , esto, derivado del hecho de que el referido movimiento realizado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, al ser un depósito que desconoce.

f) La cancelación de los cargos comisiones e intereses de la cantidad de ***** ** ***** , que haya generado y sigan generando a partir de que la demandada lo cargo.

g)El reembolso de la cantidad de ***** ** ***** , cantidad que corresponde al saldo existente en mi cuenta de depósito bancario.

h)El pago de gastos y costas.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación.

Por auto de cuatro de febrero del año en curso, se admitió la demanda de mérito. La parte demandada ***** **

***** fue emplazada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, quien contesto la demanda entablada en su contra y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas.



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

conforme a los términos previstos en los respectivos proyectos de Resoluciones Unánimes de Accionistas adoptadas fuera de Asamblea de ***** , sociedad anónima de capital variable, ***** e IMREF, sociedad anónima de capital variable, publicado el quince de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, por lo que mediante proveído de veintiséis de marzo del presente año, se preciso que cualquier referencia que se realizara en el presente juicio a la extinta institución financiera, se debe entender realizada a la sociedad fusionante.

TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar; mientras que la de juicio inició el dieciséis de octubre del año en curso, momento en que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, la que se suspendió para ser reanudada en esta propia fecha, momento en que se expusieron de manera oral las consideraciones del fallo y se procedió a la lectura de sus puntos resolutive; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104 fracción II, de la Constitución General de la República, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de la aplicación de leyes federales, como en la especie el Código de Comercio, de aplicación general, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección del actor, como ocurrió aquí por el accionante, como se destaca más adelante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el numeral

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a65330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

de la
distrito.
e actora
jurisdicción
as tienen
a dentro
ón. Adem
s I y III,
ercio, las
este juzga
se opue

los artículos
ercio, al t
Código d
y la par

ral para l
lo dispue
e Comer
reto de r
de dos m
ste juicio
ntía inde

² “2 Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: ... XIV. Las operaciones de Bancos;”

⁴ Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. [...]



KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

S.
la acción
e, por es
ón ejercid
los 1194,
ma está c
obar su
á obligad
uelva afir
probar el
n legal qu
echos esta
cuando
e probar l
expuesto
sahogo de
an las pre
***** **
luta ante
nes realiz
, por la c
re de do
de depós
ancelación
género y
cia de co
depósito b

uelva afirmar
 probar el
 legal qu
 echos esta
 cuando
 e probar l
 expuesto
 sahogo de
 an las pre

 luta ante
 nes realiz

re de do
de depós
ancelación
género y
cia de co
depósito b

Figure 1

re de do

de depósitos
cancelación
género y
cia de co
depósito b



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

En este contexto, la acción intentada en esta *litis*, se compone de los siguientes elementos:

2) La existencia de las operaciones cuya nulidad se demandan; y

3) La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

Los primeros dos elementos de la acción se encuentran acreditados toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación, por lo cual no ameritan mayor demostración tales aspectos; de modo que lo anterior adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 1294⁹ del Código de Comercio.

⁸ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDADE DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

⁹ Artículo 1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Adicionalmente, apoya lo anterior la tesis aislada de rubro: 'HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSI DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.50 K (registro 163813), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1265].

sostener
constituye
expresam
los artícu
tos Civile
contrarse
ción, solo
pone la
que a ella
operacione
venida, pu
e Comercio
den naci
años como
ncos está
uso de s
ología ad
que ayu
eraciones
/ ventajas
icios finan

sostener
constituye
expresam
los artícu
tos Civile
contrarse
ción, solo
pone la
que a ella
operacione
venida, pu
e Comercio
den naci
años como
ncos está
uso de s
ología ad
que ayu
eraciones
/ ventajas
icios finan

sostener
constituye
expresam
los artícu
tos Civile
contrarse
ción, solo
pone la
que a ella
operacione
venida, pu
e Comercio
den naci
años como
ncos está
uso de s
ología ad
que ayu
eraciones
/ ventajas
icios finan

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

¹¹ Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos¹³; por lo que es palmaria la obligación de la institución bancaria de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹⁴.

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

a. **Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal.** Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis [128/2018](#)¹⁵, que si bien no es el tema que nos ocupa, sirve de contexto, en la que destacó:

de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹³ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

¹⁴ Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia con registro digital 160341 cuyo rubro es: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARETJAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

¹⁵ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

legal a su i
cuenta
del mism
ume aqu
a prueba
esa pres
arroje la c
electrónica
probar
emisor s

comercio
sistema d
o fue la sin
os casos
la Protec
os recien
mitió un c
le fraude
omo el NIF

terminal p
al forma c
; número
omo otros



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

➤ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➤ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➤ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de

el Código
la instituci
sume aqu
res eleme
eda aplica
ción finan
dimientos
acción y c
que al ut
, cuyo val
creación -
señala qu
r la fiabi
deberá
tos para
as, es de
ontexto e
misor, sin
in agente
convicció
entes per

deberá
tos para
as, es de
ontexto e
misor, sin
un agente
convicción

convicción
entes per
a vez que
de confor
decir, so
sistema d
informaci
segurida

de conformidad con lo que se establece en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a los interesados de que sus datos personales serán tratados para los fines de:



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

Como quedó asentado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio sobre la carga de la prueba de las operaciones efectuadas mediante el uso de una tarjeta bancaria autorizada a través de la digitación del número de identificación personal (NIP) en dispositivos denominados terminal punto de venta, en la que determinó que es la institución bancaria quien está obligada a probar:

a. haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje de datos provenía de aquel de conformidad con lo pactado en el contrato, para lo cual el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito indica que se deben solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones a través de medios electrónicos dos factores de autenticación¹⁶ a que se refiere el artículo 310, los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes; y,

b. que dicho procedimiento cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Y que desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

b. Carga de la prueba en nulidad de transferencias electrónicas. En otro aspecto, el máximo tribunal de este país emitió criterio respecto de la nulidad de las transferencias electrónicas al resolver la contradicción de tesis [206/2020](#)¹⁷, en donde determinó:

¹⁶ Tales factores de autenticación son: a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

¹⁷ En este asunto prevaleció el criterio de rubro: ‘TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD’. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, undécima época, jurisprudencia 1a/J. 17/2021 (10a.) (registro 2023157)].

de la mera administración concursal, la operación de la dicha compañía con la adquisición de la participación bancaria, igualmente de carácter general, es por la naturaleza, que de la cual depende y no puede seguirse una cuerda de las disposiciones legales por el

ucción ban
 los proto
 aplicables
 Nacional E
 de la F
 e la mera a
 ción conc
 operaciones
 a dicha co
 con la ac
 eñas par
 de la
 ción banc
 ualmente
 carácter ge
 s por la
 mente, q
 e la cuan
 ante y no
 do seguir
 una cuer
 as dispos
 nal por el

ción bancaria
ualmente
carácter ge
s por la
mente, q
e la cuan
ante y no
do seguir
una cuer
as dispos
nal por el

que se s
gido de la
ue no se
s datos d
nstitución
el sistema
rá presun
o del p
el tipo, c
no existi

a) La información financiera se
 reforzada por la información
 bien existencial y de los consu-
 micios financieros
 b) Los resultados
 e información
 usuarios
 instituciones

estos no
multifacético
stitución F
e extiende
la relación
s en la vía

➤ Si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial.



Juicio Oral Mercantil

15625/2025-I

Conviene precisar que la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis [206/2020](#) especificó la necesidad de que las instituciones de crédito demuestren haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que se genere la presunción de que las operaciones que sus clientes niegan fueron hechas por los mismos¹⁸.

Luego, si tales disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, no puede considerarse válidamente que el banco aquí demandado desconozca el contenido de los artículos 1, fracciones XIV, XVII, XLVII, XLVIII, LXVI, LXXVII y CXX, 310, 313, 314, 316 bis y 316 bis 1, que básicamente son los que servirán de sustento a la determinación que aquí se adopta.

Conforme a lo anterior, cuando se reclame la nulidad de movimientos realizados mediante transferencia electrónica o generados por instrucciones y dispositivos electrónicos (incluso en su contestación el apoderado de la parte demandada precisó que las operaciones objetadas se realizaron a través de la banca electrónica de su representada), a fin de que la institución demandada goce de la presunción legal contenida en el artículo 90 bis del Código de Comercio, respecto a que el mensaje referido (firma electrónica o su equivalente) fue enviado por el emisor, debe probar:

¹⁸ Al respecto, véase: 'JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO'. [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.) (registro 2013494), libro 38, enero de 2017, tomo I, página 464].

Así como el punto noveno del Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases, pues en él se establece:

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

lizó de ac
carácter ge
s por la
as en el
e dos mil
n correspo
n del com
va, el deb
tro de un

rtir de la
nto y cana
smo no fu
e se llev
umplimier
entidad b
gado de d
ada III.2o.
que cua

un lugar
y a pesar
de banca
debe cons
cuando se
necesario
9.

E QUE EL
UTILIZADO
A'.

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706662063665330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

El que a

el que a
porque s
dad para
s administ
manejo, y
acreditar
orden,
un servicio
as operac
s con los c
ventajosa a
para apor

as que se
nente en e
ormidad o
í podría r
ces esta

ción de cr
convenier

da por la

consentimiento para realizar las operaciones materia de la presente litis.

➤ La Documental consistente en copia certificada del documento denominado Bitácora Histórica o Log de Transacciones relativo a las operaciones reclamadas (fojas 140 a 153); lo cierto es que la parte demandada no la perfecciona con un manual de interpretación o con el auxilio de un perito, que permitiera conocer con precisión el significado de su contenido, en razón de que su sola exhibición con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en ella, fueron aprobadas con los medios de disposición que solamente la actora conoce²¹.

Lo anterior se determina así, dado que si bien es cierto la demandada ofreció la prueba pericial en materia de informativa; sin embargo la misma fue declarada desierta en la audiencia de juicio celebrada en autos, atendiendo a que la demandada, oferente de la prueba fue omisa en presentar el dictamen correspondiente, así como a su perito.

➤ Por otro lado, si bien es cierto que al contestar la demanda, la institución demandada ofreció la prueba confesional con cargo al actor, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas; sin embargo en audiencia de **dieciséis de octubre del presente año**, se desistió de su desahogo por así convenir a sus intereses.

Por tanto, de lo anterior no es suficiente para demostrar que los elementos y dispositivos de seguridad fueron empleados en las operaciones impugnadas conforme al procedimiento previsto en las referidas disposiciones de carácter general, esto

²¹ En este punto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/3 C (11a.) (registro digital 2025812), de rubro: 'LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA'.



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

es, que el mecanismo de autenticación efectivamente correspondía al de la cuantía y formato de la operación, así como la emisión de los comprobantes y notificación al usuario de las operaciones que la parte actora no reconoce y constituyen el objeto de la controversia, así como la voluntad de realizar las operaciones materia de la presente litis.

➤ De la presuncional legal y humana, no se aprecia la voluntad del accionante en la realización de las operaciones que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

Finalmente, de las documentales aportadas en autos por la propia parte actora tampoco se obtiene su consentimiento en los movimientos objeto de la controversia.

Como se ve, del material aportado en autos, la parte demandada no logra acreditar sus excepciones ni defensas, en todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado demostrar cuándo y cómo se generó la instrucción que autorizó las operaciones electrónicas con cargo a la tarjeta de crédito **** * y con cargo a la cuenta de depósito *****; sin embargo, no aportó los elementos de prueba que permitieran a este juzgado concluir que sí fue el actor quien efectuó tales acciones a fin de autorizar las operaciones objeto de la litis.

Es más, tampoco se acompañaron a los autos los medios de convicción necesarios para determinar, en el caso concreto, que los mecanismos de seguridad empleados por la institución de crédito demandada, es fiable y segura, pues en todo caso para ello es necesario contar con las bitácoras en donde se asienten las incidencias que haya presentado su sistema por lo menos en el ámbito temporal en donde se efectuaron las operaciones materia de la litis.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.

en que
ves y disp
a autoriza
resultan
acreditó
hubieran
e acuerdo
an los ar
crédito de
operacio
eron auto
la instit
es que pr
nte que s
acreditó el
en las op
or el artícu
na senten
manda.



fueron depositadas a la cuenta de depósito ***** las
cuales se desprenden del estado de cuenta del periodo
correspondiente del veintiséis de noviembre al veintiséis de
diciembre de dos mil veintidós (fojas 15 a 18).

b) Tres operaciones efectuadas el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con cargo a su cuenta de depósito bancario ***** , por la cantidad total de ***** * ***** , que se desprenden del estado de cuenta del periodo correspondiente del trece de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintidós (fojas 19 a 22).

Devolución y. Ahora bien, al momento de entablar la demanda, la parte actora solicita la devolución de la cantidad de **** * ***** * **** * ***** dado que asegura que corresponde al saldo existente en su cuenta de depósito bancario de dinero.

Para acreditar lo anterior, acompañó a su escrito de demanda el estado de cuenta referente al periodo del **trece de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintidós**, del cual se desprende lo anterior:

FECHA	CONCEPTO	RETROS	DEPOSITOS	SALDO
	20221128 75140442329920187014527	499.00		6,607.52
28 NOV	FAR GUAD 2495 FGU 830930P03			
	20221129 5912 75412912332943996215232	987.73		5,619.79
30 NOV	DISPONIBLE BANAMEX 6858916		200,000.00	205,619.79
30 NOV	DEPOSITO POR TRASPASO		9,998.00	215,617.79
30 NOV	DEPOSITO POR TRASPASO		9,989.00	225,606.79
30 NOV	DEPOSITO POR TRASPASO		9,779.00	235,385.79
30 NOV	DEPOSITO POR TRASPASO		9,978.00	245,363.79
30 NOV	DEPOSITO POR TRASPASO		9,978.00	255,341.79
30 NOV	PAGO INTERBANCARIO A BANREGIO			
	AL BENEF. ELISEO			
	NOE,TELLEZ/JANNUZZI (DATO NO			
	VERIFICADO POR ESTA			
	INSTITUCION) CTA.BENEFICIARIO			
	058597000033601342 CLAVE			
	RASTREO 085903950174333425			
	REF. 0301122 385721 MISMO			
	DIA	89,800.00		165,541.79
30 NOV	PAGO INTERBANCARIO A BANREGIO			
	AL BENEF.			
	ELISEO,TELLEZ/JANNUZZI (DATO			
	NO VERIFICADO POR ESTA			
	INSTITUCION) CTA.BENEFICIARIO			
	05859700003335570B CLAVE			
	RASTREO 085904353124333427			
	REF. 0301122 Transferencia			
	interbancaria MISMO DIA	89,500.00		76,041.79
30 NOV	PAGO INTERBANCARIO A BANREGIO			
	AL BENEF. NOE,TELLEZ/JANNUZZI			
	(DATO NO VERIFICADO POR ESTA			
	INSTITUCION) CTA.BENEFICIARIO			
	058597000033604190 CLAVE			
	RASTREO 085904526694333421			
	REF. 0301122 Transferencia			
	interbancaria MISMO DIA	74,000.00		2,041.79
01 DIC	AME*SPOTIFY RSM 160408CSA			
	20221205 4816 75445502335704378881208	115.00		1,926.79
02 DIC *	SU CONSUMO RECHAZADO DE			

numerales

***** ** *

lo que un
lidad dem



antidad d

■ ■ ■
rte de aut

gan gener

artículo anterior.

solo la firma.

solo la firma.

todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.



Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

impide que el **acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad**; por lo que debe condenarse a la institución demanda a cancelar los cargos, comisiones e intereses que la cantidad total de ***** * ***** **
***** haya generado o sigan generando a partir de su indebido cargo, así como las consecuencias legales y o administrativas que dichas operaciones pudieron ocasionar.

Costas. Ahora bien, en el caso concreto no procede hacer condena alguna en costas, por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, ambas partes aportaron pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes²⁷.

²⁷ En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

la temer
mover un
incidentes
razón par
nto de
lo que a
a fe, se p
te en u
incidentes
o.

la Auxilia
etar el Có
, establec
de los he
n la opos
sólo pruri
esulte cor
la, pues
o subjetiv
o conocim

io, en el
ación alg
del Códig
n temerid
relación co

o 2016352), libr
'COSTAS, TE
Suprema Corte
registro 245767), v

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, al haber aportado pruebas que guardaron relación con la materia de la litis,

²⁸ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].



y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo; de ahí que cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante el procedimiento.

Juicio Oral
Mercantil

15625/2025-I

Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnada mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción principal y los argumentos expuestos por la institución de crédito demandada resultaron infundados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de:

a) Seis operaciones efectuadas el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con cargo a su cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** * , por la cantidad total de

b) Tres operaciones efectuadas el treinta de noviembre de dos mil veintidós, con cargo a su cuenta de depósito bancario ***** , por la cantidad total de ***** ***** * *****

*** ***** ***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173128674_3459000039024866013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:12 - 29/10/26 12:36:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 2b ed 12 6b a4 04 5d e0 4b 47 9e d4 f5 38 49 7e 9e ce 77 3c 5a f1 b7 b4 11 82 db 86 87 23 ea f6 b2 f5 b8 52 e1 21 35 7f 97 48 2e d1 cd 0a ac 63 36 dd 1d 73 4b 0d 9f 51 47 15 a1 78 4e 15 a5 05 96 21 26 a0 24 2a 87 3c 62 3b d5 f2 e1 24 16 b3 89 b5 6e 93 17 16 57 31 42 04 d0 8c 51 7b d1 81 a9 72 d2 dd 62 bc 1d a8 ae 62 33 46 91 dd 78 86 41 f7 c6 00 04 92 af 3a 28 0b 22 ff f2 25 b7 9b 30 11 06 d3 52 5e 95 09 f3 5a 0a e4 c0 2b b1 20 3a d4 b6 8f 5b 85 cd 78 d9 6b 55 5b c9 45 8f 28 a3 90 d5 f1 27 e5 ab e7 18 be 51 4c 59 01 76 dc 29 91 4e 60 34 bf 8f 3c 09 d5 29 bf 84 e8 46 fb 87 f8 f7 ca 8e 1a c4 4f 25 44 e8 90 f9 eb a1 58 4f fb 2b 20 8f 04 2a c0 b7 c5 f7 bf a1 51 cd 7b 21 20 d4 73 bd ec 99 6b a1 ae 55 c4 ac 15 d6 ac ca 8a 01 1b 7d d0 60 b1 d0 51 ee 9e 1e ba c0 02 0a 88 37 f8 22 05 96 6a f9 ab 47 42 35 73 53 58 b2 60 7e 85 7f 41 41 1b 0e 77 3e 90 b6 f7 8b 4f 56 49 f5 b9 5b b8 d8 a6 e6 52 15 eb 0e 1c 21 3d e0 12 6a c2 e0 86 4b 1d 5e 74 cc e1 4b f8 70 8c 33 d0 3e 78 7e 4d 47 44 79 7d 1d 63 65 aa da a3 ed b4 33 ca 30 b5 7d f1 6a ae 75 6e 5e ec 67 91 d2 ff 5e ef 4d 59 a7 7a 5d 12 b1 9b 8f 4d 6a 79 f9 2c 7a ee 6a af 83 b5 5f 43 be b4 71 01 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:13 - 29/10/26 12:36:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:36:13 - 29/10/26 12:36:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227610704			
Datos estampillados:	eGOKmfiHBSw7KlzSk5piIFD64SA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:56:05 - 29/10/26 12:56:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 8d ea cc 3a fd a6 ac 67 9c 65 7c 09 65 bc 29 9f 6f 08 5b 4c 0c e9 a1 c2 3a 89 4c 55 24 fd 1e 85 2b bb 83 3b 15 2f 20 d5 92 e6 a2 a7 74 ae 08 43 84 45 dd 45 a1 a6 c1 95 fe 46 bd 02 32 f0 a0 27 ed 99 7f cc fb 39 1e 26 87 79 85 24 cb 0c 11 e9 3a 25 2f e0 88 a7 9e 4b 26 47 95 a6 38 7c 87 34 f1 9f 4a a2 8d fc 7d 3a 74 88 27 cd 60 a4 14 eb 0f 1f 28 2e fe d1 5a 19 a6 3d 7e 40 1e cf 6f fb d4 78 89 41 d4 29 3f 6a b7 13 df bc 60 34 2f 21 45 3d f4 6c 3b 70 22 21 e4 51 99 30 1a 48 fc 8f 9b 07 1a 12 91 16 ad 71 17 51 c4 a2 73 80 bb cc cc e5 f7 e6 d1 13 25 c6 62 77 10 80 e5 ec 1b 33 ed 69 e8 a6 c3 28 26 74 86 5d 29 4b 92 e1 aa 92 9d c4 88 38 31 0c bd 96 86 41 be ae 19 c3 d3 ee b0 ac 16 46 26 2d b9 af 54 c1 f9 6f 15 0a ac ee df 4b 92 b4 01 a0 e5 a9 a5 ac 79 8c 00 f6 9b 4e bc fa 9d 01 dd a5 3c be 7d 07 c6 72 df 5a e9 10 ad 9e be b4 e4 62 7d c6 d8 8b 49 ce 3d c2 06 0d e5 9c 77 f5 cf 29 14 c9 1d 1e f2 c1 81 92 83 a0 d7 65 32 0f 89 ac 7c 72 23 5d ac 87 d5 cc fe 75 65 89 4c f9 2f 35 13 fe 58 eb 49 97 24 ca 55 ab 77 d6 d7 d8 7b 90 9a 66 cc cb 2f 21 98 10 5d 2b 96 a4 e6 a8 ab d0 42 d1 2e 9a 6d 86 97 3f 13 96 3e 8d 2a 38 a1 0e 7f 74 43 17 a9 7e c5 60 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:56:05 - 29/10/26 12:56:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 18:56:05 - 29/10/26 12:56:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227639291			
Datos estampillados:	IfOhmAFXnVO3iTyGPSX9ptVqyfQ=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.